

**REGLAMENTO (CE) Nº 1211/2003 DEL CONSEJO**  
**de 7 de julio de 2003**

**relativo a la modificación del Reglamento (CE) nº 1081/2000 por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición Común 2003/297/PESC, de 28 de abril de 2003, sobre Birmania/Myanmar<sup>(1)</sup> y la Decisión 2003/461/PESC del Consejo, de 20 de junio de 2003 por la que se aplica la Posición Común 2003/297/PESC sobre Birmania/Myanmar<sup>(2)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo ha expresado su grave preocupación por el progresivo deterioro de la situación general en Birmania/Myanmar, en particular el arresto de Aung San Suu Kyi y los demás miembros de Liga Nacional por la Democracia (National League for Democracy, NLD), así como la clausura de las oficinas de esta última.
- (2) En vista de lo anterior, la Decisión 2003/461/PESC de aplicación de dicha Posición Común dispone, *inter alia*, que se ejecute la prohibición relativa a la formación o asistencia técnicas relacionadas con el armamento y material conexo.
- (3) Esta prohibición relativa al asesoramiento, la asistencia o la formación técnicas relacionadas con el armamento y material conexo, entra dentro del ámbito del Tratado. En consecuencia, a fin de evitar distorsiones de la competencia, es necesario adoptar legislación comunitaria por lo que respecta al territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende que tal territorio abarca todos los territorios de los Estados miembros a los que es aplicable dicho Tratado, en las condiciones establecidas en el mismo.
- (4) Por lo tanto, la presente prohibición deberá añadirse a las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo<sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1081/2000 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) Se insertará el artículo siguiente:

*«Artículo 1 bis*

1. Sin perjuicio de los poderes de los Estados miembros en el ejercicio de su autoridad pública, queda prohibido proporcionar a Birmania/Myanmar formación o asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armamento y material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipo paramilitar, así como cualesquiera piezas de recambio para los anteriores.

2. El apartado 1 no se aplicará a la asistencia o formación técnica relacionada con material militar no mortífero con fines puramente humanitarios o de protección.»

- 2) El texto del artículo 5 será sustituido por lo siguiente:

*«Artículo 5*

Quedará prohibida la participación consciente e intencionada en actividades conexas que tengan por objeto o efecto, directa o indirectamente, fomentar las transacciones o actividades citadas en los artículos 1 y 1 bis o eludir lo dispuesto en el presente Reglamento.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FRATTINI

<sup>(1)</sup> DO L 106 de 29.4.2003, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO L 154 de 21.6.2003, p. 116.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 24.5.2000, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2003 de la Comisión (DO L 106 de 29.4.2003, p. 20).